En diversas fechas fueron presentadas a esta H. LXVIII Legislatura del Estado dos iniciativas, la primera presentada por los CC. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, José Gabriel Rodríguez Villa, Alma Marina Vitela Rodríguez, Jesús Ever Mejorado Reyes, Luis Enrique Benítez Ojeda, Gerardo Villarreal Solís, Sergio Uribe Rodríguez, Jaqueline del Río López, Maximiliano Silerio Díaz, Rosa María Triana Martínez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Marisol Peña Rodríguez, integrantes de la LXVII Legislatura, la segunda presentada por el Diputado Gerardo Villarreal Solís integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVIII Legislatura Local; que contiene LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Administración Pública integrada por los CC. Diputados: Luis Iván Gurrola Vega, Juan Carlos Maturino Manzanera, Gerardo Villarreal Solís, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Alejandro Jurado Flores; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Con fecha 11 de mayo de 2017 los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional así como la representación del Partido Verde Ecologista de México integrantes de la LXVII Legislatura presentaron iniciativa señalada en el proemio del presente misma que en su momento fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales de dicha Legislatura y que posteriormente fue returnada a la Comisión que dictaminó.

Igualmente, con fecha 15 de febrero del presente año, el Diputado Gerardo Villarreal Solís representante del Partido Verde Ecologista de México de la presente Legislatura presento iniciativa de Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango y sus Municipios, la cual coincide en objetivos esenciales con la iniciativa señalada en el párrafo anterior, por lo que se estima adecuado conjuntar dichas propuestas y emitir el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Los iniciadores de la LXVII Legislatura sustentan su iniciativa al tenor de los siguientes motivos:

Una de las grandes demandas de los ciudadanos duranguenses hacia sus gobiernos, es diseñar de un modo mucho más eficiente el gasto público, priorizando en las acciones y programas más urgentes para el desarrollo del estado, tales como salud, seguridad pública y educación. Asimismo, reducir el dispendio de recursos en las cuestiones superfluas o cosméticas que no impactan de manera importante en beneficio de la generalidad en la entidad, como lo es el gasto en la imagen del gobierno.

En cada cambio de gobiernos estatales o municipales, los duranguenses vemos cómo las administraciones, en una de sus primeras acciones, cambian abruptamente la imagen oficial, es decir, el logotipo, los colores, el eslogan, etc., tratando con ello de imponer un sello personal a sus gestiones y darle identidad propia a sus programas o políticas públicas.

Sin embargo, esta situación genera siempre molestia entre la mayoría de los sectores de nuestra sociedad, ya que representa una enorme erogación de recursos, que bien podrían ser direccionados a otros rubros mucho más importantes del gasto público. En los tiempos que vive actualmente nuestro país, donde la economía familiar se ha visto seriamente afectada con el aumento de los productos de la canasta básica y la influencia negativa de los factores económicos externos como el aumento del tipo de cambio, es evidente que este derroche para tratar de posicionar una marca de gobierno, resulta un insulto para los ciudadanos.

Los cambios constantes y radicales en la imagen oficial de los gobiernos, generan además otro descontento en la ciudadanía, ya que generalmente se trata de diseños inadecuados, demasiado o poco llamativos; realizados al gusto personal del gobernante, que casi nunca evocan la identidad social y cultural de los duranguenses. Por el contrario, la imagen gubernamental es casi siempre utilizada para posicionar o vincular políticamente a personajes, partidos políticos u organizaciones de esa índole, a través de colores, frases, eslóganes o imágenes,

lo cual puede ser una clara violación a los principios de equidad e imparcialidad que establece en materia electoral nuestra Constitución Política Federal.

La ley que se propone a través de la presente iniciativa, tiene por objeto regular la forma en que los entes públicos del estado de Durango desarrollarán su respectiva imagen institucional. Esta regulación incluye a los municipios y a los órganos con autonomía dotada por la Constitución Política del Estado. La iniciativa pretende en primer término, establecer lineamientos para el desarrollo de la mencionada imagen institucional, mediante concursos públicos donde pueda participar cualquier duranguense con habilidades en el campo del diseño gráfico. En ese sentido, los poderes del estado, los municipios y los órganos constitucionales autónomos emitirían una convocatoria para establecer los términos y las condiciones para le selección de un documento denominado manual de identidad institucional, el cual deberá contener los lineamientos y los criterios para la creación de la imagen de tales entes públicos.

Dicho documento incluiría también el diseño del logotipo oficial, el elemento central de la imagen gubernamental, y que expresamente en la ley deberá estar libre de eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con persona alguna, partido político u organización privada o social con fines distintos a la función pública. En ese tenor, la presente iniciativa de ley estaría también estableciendo bases jurídicas para dar cumplimiento a lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que "La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

La pluralidad política y la alternancia electoral que hoy en Durango son una realidad, han traído para nuestro estado nuevos retos que suponen la creación de instrumentos jurídicos que sirvan para regular escenarios inéditos de debate y de relaciones intergubernamentales. Uno de esos escenarios es precisamente el que se expone en la presente iniciativa, por ello resulta necesario y en aras de una mejor convivencia democrática con una sociedad mucho más participativa, la creación de leyes como la que proponemos en este proyecto.

El Diputado Gerardo Villarreal Solís, sustenta su propuesta con base en lo siguiente:

Una de las grandes demandas de las y los duranguenses es la reducción de gasto en la imagen de gobierno, esto en razón de que en cada cambio de administración Estatal o Municipal, somos testigos que una de las primeras acciones llevadas a cabo es el cambio de imagen oficial, es decir, el logotipo, colores, eslóganes, entre otros, buscando imponer un sello personal a las gestiones y darle identidad propia a los programas o políticas publicas únicamente con fines políticos.

Por lo cual presento este instrumento jurídico que tiene como fin, lograr la disminución del gasto generado por el cambio de la imagen institucional en cada administración, ya que consiente, de que esta situación genera una gran molestia en la sociedad, por que representa una enorme erogación de recursos, que bien podrían ser direccionados a otros rubros mucho más importantes del gasto público, como en la creación de nuevos programas sociales educativos y culturales o actividades en apoyo a los Duranguenses, lo cual es la principal motivación de esta Iniciativa.

Además la presente iniciativa tiene como objetivo el establecer con claridad y precisión, las bases y principales directrices del tratamiento de la imagen Institucional, toda vez que con la unificación de la imagen para los Poderes del estado y los Municipios independientemente de la administración que este al mando, se está dotando de orden, claridad y estructura a la actividad pública, al tiempo que se fomenta el espíritu de pertenencia entre los servidores públicos y que las personas identifiquen correctamente los mensajes oficiales.

Al regular la utilización de colores en los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio de la administración pública estatal y municipal, así como al establecer las bases en que deberán sustentarse las políticas, criterios y actividades para regular el uso y la difusión de la imagen institucional por parte de las dependencias, entidades y ayuntamientos, se permite que todos los integrantes de la sociedad duranguense se identifiquen con ella. Esta iniciativa es un fiel reflejo del criterio que debió aplicarse hace muchos años.

Además que en el contenido de la misma se establecen una serie de obligaciones, parámetros y sanciones, las cuales contribuyen a crear una

identidad permanente al Estado y sus instituciones; siempre acorde a la pluralidad ideológica, política, económica, social, histórica y cultural, así como los valores, usos y costumbres propias de la sociedad Duranguense que siempre deberá de distinguir a la Administración Pública Estatal y Municipal; omitiendo cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Una de las principales quejas y demandas de la sociedad es el dispendio de recursos públicos en la imagen institucional de cada Ente Público.

Si bien cada Ente Público puede determinar que imagen institucional desea proyectar, también es cierto, que cada cambio de administración conlleva un fuerte gasto en el cambio de dicha imagen, gasto que bien podría utilizarse en diversos actos de verdadero beneficio a la sociedad.

La Comisión que dictaminó consideró que con la expedición de esta Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango y los Municipios, se generan criterios claros que eviten dispendio de recursos públicos en el uso de la imagen institucional de los Entes Públicos del Estado.

SEGUNDO.- La propuesta de Ley consta de veinticuatro artículos divididos en cuatro capítulos cuyos contenidos son los siguientes:

El Capítulo Primero denominado Disposiciones Generales**,** prevé que la ley es de observancia general e interés social, establece la obligatoriedad tendentes al cumplimiento del objeto de la ley por parte de los entes públicos de la administración pública estatal y municipal ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órganos constitucionales autónomos de la Entidad.

Precisa que el objeto de la ley es establecer los lineamientos y criterios para regular el uso institucional de la imagen de los entes públicos y la difusión de estos, de igual manera establece un glosario de términos sobre lo que deberá entenderse por bienes del Estado, colores institucionales, entes públicos, equipamiento urbano, imagen institucional, lema y logotipo.

El Capítulo Segundo denominado Imagen Institucional, el cual está integrado por las siguientes secciones:

Sección Primera denominada Del Poder Ejecutivo, señala que el Poder Ejecutivo del Estado de Durango, solo deberá utilizar como imagen institucional oficial el Escudo del Estado Libre y Soberano de Durango, su lema, logotipo y los colores señalados en la fracción II del artículo 4, así mismo dispone en esta sección los criterios y lineamientos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán adoptar en el uso de la imagen institucional.

Sección Segunda denominada Del Poder Legislativo, establece los lineamientos y criterios que el Poder Legislativo deberá emplear en el uso de su, imagen institucional, lema, logotipo y colores.

Sección Tercera denominada Del Poder Judicial, dispone que el Poder Judicial, deberá utilizar como imagen de identidad institucional oficial el Escudo del Estado Libre y Soberano de Durango, su lema, logotipo y los colores institucionales previstos en la fracción II del artículo 4 de esta ley, pudiendo además utilizar el Escudo Oficial del Poder Judicial del Estado de Durango, su lema, logotipo y los colores institucionales previstos en el artículo 4 de esta ley, de igual manera establece en esta sección los criterios y lineamientos que los órganos del Poder Judicial deberán adoptar en el uso de la imagen institucional, asimismo establece que en los bienes inmuebles, utilizados por las diversas áreas del Poder Judicial deberán emplearse los colores institucionales.

Sección Cuarta denominada De los Ayuntamientos, el cual dispone que los Ayuntamientos utilizarán como imagen de identidad institucional el Escudo Municipal que les corresponda respectivamente, lema y logotipo, siendo aquellos los que son publicados en sus respectivos Bandos de Gobierno Municipal, no debiendo sufrir modificación alguna en su reproducción y de forma exclusiva los colores institucionales que establece la fracción II del artículo 4 de esta Ley, así mismo dispone que solamente podrá adicionarse, la referencia oficial de la Dirección Municipal de que se trata, sin que pueda señalarse el periodo de la administración municipal, leyenda o inscripción de cualquier tipo, de igual manera prevé que no podrán utilizarse colores que sean de identificación o asociación con el partido político que se encuentre en ejercicio del poder público.

Del mismo modo en esta sección se estable que los bienes del Estado y entes públicos de los Ayuntamientos respectivos deberán ser identificados con el Escudo del Municipio correspondiente, respetando sus colores y tipografía, así como con los colores institucionales que regula el artículo 4 de esta ley.

Además establece que la imagen urbana de cada uno de los ayuntamientos del Estado deberá regularse en sus reglamentos o manuales respecto al equipamiento urbano los cuales deberán identificarse con los colores institucionales que prevé esta ley.

Sección Quinta denominada De los Órganos Autónomos del Estado, establece los lineamientos y criterios que los órganos autónomos del Estado deberán emplear en el uso de su imagen de identidad institucional, lema, logotipo y colores.

TERCERO.- El Capítulo Tercero denominado Uso de los Elementos de Imagen Institucional, establece que la imagen de identidad institucional de los de los entes públicos señalados como sujetos obligados en la presente ley, es responsabilidad de cada uno, así mismo se prohíbe su utilización total o parcial por parte de personas físicas o morales distintas a las señaladas en esta ley.

El Capítulo Cuarto denominado De las Responsabilidades Administrativas, establece que los servidores públicos que incumplan las disposiciones contenidas en esta ley, serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 101

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO.- Se expide la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango y sus Municipios, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de observancia general, interés social y obligatoria para todas las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos y criterios para regular el uso institucional de la imagen de los entes públicos y la difusión institucional de las dependencias y entidades.

Artículo 3.- Los bienes del Estado y los entes públicos que son patrimonio del Estado o de los Ayuntamientos serán sujetos de la presente Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Bienes del Estado: Conjunto de bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de algún servicio o al cumplimiento de alguna función de carácter pública por parte de dependencias y entidades que integran la administración pública municipal y estatal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como por los Poderes Legislativo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

II. Colores Institucionales:

a) Blanco (Pantone 1-1-C);

b) Gris (Pantone Cool Grey – C 40 M30 G20 K66);

c) Negro (Pantone Black C C20 M20 Y 20 K100), y

d) Gris (Pantone C 177-1 U C31 M22 G28 K0).

III. Entes públicos: Las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

IV. Equipamiento urbano: Conjunto de objetos, piezas y mobiliario instalados en la vía pública o en espacios públicos, y que proveen a los ciudadanos servicios o son útiles para la realización de actividades económicas, sociales, culturales o recreativas.

V. Imagen institucional: Es el conjunto de elementos visuales, que incluyen el logotipo oficial, colores, impresos, eslóganes, símbolos, que principalmente identifican y distinguen a los entes públicos del Estado de Durango.

VI. Lema: Es una frase que expresa motivación, intención que describe la forma de conducta de una persona, grupo o institución de un Estado. y

VII. Logotipo: símbolo formado por imágenes o letras que sirve para identificar a una identidad pública. Los colores institucionales que prevé la fracción II del presente artículo, deberán ser utilizados en su conjunto y sin excepción alguna por parte de los sujetos de esta ley, en la siguiente forma:

a) El color Blanco (Pantone 1-1-C) deberá ser utilizado como color base para la pinta de edificios, impresión de documentación oficial, y en general en la identificación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del ente público respectivo.

b) El color Gris (Pantone Cool Grey – C 40 M30 G20 K66) deberá ser utilizado como color complementario, el cual deberá ser usado en la tipografía en orden de prioridad secundario.

c) El color Negro (Pantone Black C C20 M20 Y 20 K100) deberá ser utilizado como color principal de tipografía para edificios, impresión de documentación oficial, así como en la identificación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del ente público respectivo. y

d) El color Gris (Pantone C 177-1 U C31 M22 G28 K0), deberá ser utilizado en cenefas, plecas, vivos, relieves y demás elementos que permitan la mejor identificación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del ente público obligado en términos de esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMAGEN INSTITUCIONAL

SECCIÓN PRIMERA
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo deberá utilizar como imagen institucional oficial el Escudo del Estado Libre y Soberano de Durango, su lema, un logotipo y los colores institucionales previstos en la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo, sus dependencias y entidades, solo podrán incluir en sus documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual que usen de carácter oficial en el uso de sus atribuciones, el lema, un logotipo y el Escudo del Estado respetando sus características y tipografía regulada por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Durango. Además del uso del Escudo oficial del Estado, deberán utilizar de forma exclusiva los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley.

El Poder Ejecutivo, sus dependencias y entidades, solamente podrán adicionar bajo el mismo, la referencia oficial de la Dependencia o Entidad de que se trata.

Para la identificación de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda prohibido, utilizar eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

Artículo 7.- Para la identificación institucional de los bienes inmuebles y edificios públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, deberán emplearse de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales establecidos en la fracción II del artículo 4 de la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- El Poder Legislativo deberá utilizar como imagen institucional oficial el Escudo Oficial del Congreso del Estado de Durango, su lema, logotipo y los colores institucionales previstos en la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Artículo 9.- El Poder Legislativo y sus dependencias, solo podrán incluir en sus documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual que usen de carácter oficial en el uso de sus atribuciones, su lema, logotipo y el Escudo del Poder Legislativo del Estado y de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley.

El Poder Legislativo y sus dependencias, solamente podrán adicionar la referencia oficial de la Dependencia de que se trata.

Para la identificación de las dependencias del Poder Legislativo, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

Artículo 10.- Para la identificación institucional de los bienes inmuebles y edificios públicos de las dependencias del Poder Legislativo, deberán emplearse de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales establecidos en la fracción II del artículo 4 de la presente ley.

SECCIÓN TERCERA
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 11.- El Poder Judicial deberá utilizar como imagen de identidad institucional Oficial el Escudo del Estado de Durango, pudiendo utilizar además el Escudo Oficial del Poder Judicial del Estado de Durango, su lema, logotipo y de forma exclusiva los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 12.- El Poder Judicial y sus órganos, solo podrán incluir en sus documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual que usen de carácter oficial en el uso de sus atribuciones, su lema, logotipo, el Escudo del Estado respetando sus características y tipografía regulada por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Durango, en su caso el Escudo del Poder Judicial del Estado y de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta Ley.

El Poder Judicial y sus órganos, solamente podrán adicionar la referencia oficial de la Dependencia de que se trata.

Para la identificación de las distintas áreas del Poder Judicial, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

Artículo 13.- Para la identificación institucional de los bienes inmuebles y edificios públicos de las diversas áreas del Poder Judicial, deberán emplearse de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales establecidos en la fracción II del artículo 4 de la presente ley.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 14.- Los Ayuntamientos utilizarán como imagen de identidad institucional el Escudo Municipal que les corresponda, lema y logotipo, siendo aquellos los que son publicados en sus respectivos Bandos de Gobierno Municipal, no debiendo sufrir modificación alguna en su reproducción, y de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta Ley.

Solamente podrá adicionarse, la referencia oficial de la Dirección Municipal de que se trata, sin que pueda señalarse el periodo de la administración municipal, leyenda o inscripción de cualquier tipo. En este tenor, no podrán utilizarse colores que sean de identificación o asociación con el partido político que se encuentre en ejercicio del poder público.

Artículo 15.- Será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior respecto a documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual, que sea usado de carácter oficial y de difusión en el uso de sus atribuciones.

Los municipios del Estado podrán utilizar el Escudo del Estado de Durango, cuando así se considere, respetando sus características y tipografía en términos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Durango.

Artículo 16.- Los bienes del Estado y entes públicos de los Ayuntamientos deberán ser identificados con el Escudo del Municipio que corresponda, respetando sus colores y tipografía, así como con los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Artículo 17.- La imagen urbana de cada Ayuntamiento regulada en sus Reglamentos o Manuales referente al equipamiento urbano como lo pueden ser bardas, banquetas o camellones, entre otros, deberán identificarse con los colores institucionales que regula esta ley.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO

Artículo 18.- Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado deberán utilizar como imagen de identidad institucional oficial el Escudo del Estado de Durango, así como los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Artículo 19.- Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, solo podrán incluir en sus documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual que usen de carácter oficial en el uso de sus atribuciones, su lema, el Escudo del Estado respetando sus características y tipografía regulada por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Durango, y los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, solamente podrán adicionar la referencia oficial de la institución de que se trata, sin que pueda señalarse el periodo de la administración, leyenda o inscripción de cualquier tipo.

Para la identificación de las distintas áreas de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como el manejo e impresión de papelería oficial que

utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

Artículo 20.- Para la identificación institucional de los bienes inmuebles y edificios públicos de las diversas áreas de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, deberán emplearse de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales establecidos en la fracción II del artículo 4 de la presente ley.

CAPÍTULO TERCERO
USO DE LOS ELEMENTOS
DE IMAGEN INSTITUCIONAL

Artículo 21.- El uso de la imagen de identidad institucional de los Poderes del Estado, las Entidades, los órganos constitucionales autónomos y los Ayuntamientos es responsabilidad de cada uno.

Queda prohibida su utilización total o parcial por parte de personas físicas o morales diferentes a las señaladas en este ordenamiento, en caso contrario se aplicarán las sanciones penales y/o administrativas que correspondan.

Artículo 22.- En el caso de la creación de un Municipio contemplado en la Constitución del Estado y que, derivado de ello, sea necesaria la actualización del Escudo del Estado, se actualizará el mismo, sin que ello deba significar el dispendio excesivo de recursos públicos.

Artículo 23.- Los documentos administrativos o papelería oficial referidos en esta Ley, podrán llevar impreso como parte del contenido del texto, el año conmemorativo al cuál se quiera hacer alusión, evitando desperdicio de papel y se obtenga el ahorro económico por este concepto.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 24.- Para determinar las sanciones administrativas para los servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de septiembre de 2019 para los 39 Ayuntamientos del Estado, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2023 para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial así como para los órganos constitucionales autónomos, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Los entes públicos, a través del área que corresponda, dictará las medidas reglamentarias y administrativas que correspondan en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor que corresponda.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (16) dieciséis días del mes de mayo del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA
PRESIDENTE.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
SECRETARIO.